

**Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica***Fundamento legal y hecho imponible*

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.c) y 93 y siguientes de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que gravará los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

*Sujeto pasivo*

Art. 2.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

*Exenciones y bonificaciones*

Art. 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

*Bases y cuota tributaria*

Art. 4.º El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) Turismos:

—De menos de 8 caballos fiscales, 2.100 pesetas.

—De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.670 pesetas.

—De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.970 pesetas.

—De más de 16 caballos fiscales, 14.910 pesetas.

b) Autobuses:

—De menos de 21 plazas, 13.860 pesetas.

—De 21 a 50 plazas, 19.740 pesetas.

—De más de 50 plazas, 24.675 pesetas.

c) Camiones:

—De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 7.035 pesetas.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.860 pesetas.

—De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 19.740 pesetas.

—De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 24.675 pesetas.

d) Tractores:

—De menos de 16 caballos fiscales, 2.940 pesetas.

—De 16 a 25 caballos fiscales, 4.620 pesetas.

—De más de 25 caballos fiscales, 13.860 pesetas.

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

—De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.940 pesetas.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.620 pesetas.

—De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.860 pesetas.

f) Otros vehículos:

—Ciclomotores, 735 pesetas.

**SECCION SEXTA****BARDALLUR**

Núm. 15.735

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación inicial de los tributos y sus correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras, que tuvo lugar en sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento Pleno en 5 de octubre de 1994, queda elevado a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo determinado en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, procediéndose, en cumplimiento de lo preceptuado en el referido artículo 17.4, a la publicación del texto íntegro de las referidas ordenanzas (véase anexo).

Igualmente el Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas las ordenanzas-tipo elaboradas por la Diputación Provincial de Zaragoza y publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de fecha 11 de octubre de 1989.

Para la interposición de recursos contra todas o cualquiera de ellas podrán realizarse en la forma y plazos que establece el artículo 19 de la Ley reguladora mencionada.

Bardallur, 20 de marzo de 1995. — El alcalde, José M. Domínguez Medrano.

ANEXO

- Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos, 735 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.260 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.520 pesetas.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 5.040 pesetas.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 10.080 pesetas.

#### *Período impositivo y devengo*

Art. 5.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

#### *Régimen de declaración y de ingreso*

Art. 6.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 7.º 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 8.º El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del régimen general de recaudación.

#### *Partidas fallidas*

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

#### *Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1995 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### *Aprobación*

Dicha Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 5 de octubre de 1994 y con carácter definitivo el 30 de diciembre de 1994.